

## ESTATUTOS

### ALMENDRAL TELECOMUNICACIONES S.A.

#### **TITULO PRIMERO: RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN. RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO.**

**Artículo Primero:** La razón social será **ALMENDRAL TELECOMUNICACIONES S.A.** Su domicilio será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o del extranjero.

**Artículo Segundo. Objeto:** La sociedad tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades:

- (a) La inversión en toda clase de bienes muebles, corporales o incorporeales, títulos de crédito, efectos de comercio, acciones, bonos o debentures y en cualquier otra clase de valores; la administración y disposición de tales inversiones y la percepción de sus frutos;
- (b) La administración de toda clase de sociedades, empresas, negocios o establecimientos, por cuenta propia o ajena; y
- (c) La prestación de servicios de asesoría técnica o profesional en la realización de inversiones o desarrollo de negocios.

**Artículo Tercero. Duración:** La duración de la sociedad será indefinida.

#### **TITULO SEGUNDO. CAPITAL SOCIAL.**

**Artículo Cuarto. Capital y Acciones:** El capital de la sociedad será la suma de \$330.000.000.000.- dividido en 1.000.000.- de acciones ordinarias, nominativas, de igual

valor y sin valor nominal.

**Artículo Quinto. Acciones y Títulos:** Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo Sexto. Condominio de Acciones:** La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para que actúe por ellos ante la sociedad.

**Artículo Séptimo. Registro de Accionistas:** Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

### **TITULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN Y DIRECTORIO.**

**Artículo Octavo. Directorio:** La sociedad será administrada por un directorio compuesto de siete miembros titulares, accionistas o no, elegidos por la junta general ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo Noveno. Elección de Directores:** En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por proveer.

**Artículo Décimo. Reemplazo de los Directores:** En los casos que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio le designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio.

**Artículo Décimo Primero. Elección de Presidente y Vicepresidente:** El directorio elegirá de su seno, separadamente, un presidente y un vicepresidente en la primera reunión que se celebre después de la junta general ordinaria de accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado estas personas por cualquiera causa en sus funciones.

**Artículo Duodécimo. Sesiones de Directorio:** El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos dos veces al año, en los días y horas que el mismo señale y, además, extraordinariamente, cuando sea citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o más directores. El presidente no podrá calificar el fundamento o motivo de la iniciativa de la citación. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa.

**Artículo Décimo Tercero. Quórum y Acuerdos:** El quórum para las sesiones de directorio será de cuatro de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión, será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.



**Artículo Décimo Cuarto. Implicancia de los Directores:** La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato y operación, en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o a través de otras personas naturales o jurídicas en las que posea un diez por ciento o más de su capital.

**Artículo Décimo Quinto. Actas:** Las deliberaciones y acuerdos de directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

**Artículo Décimo Sexto. Remuneración:** Los directores serán remunerados por el ejercicio de sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.



**Artículo Décimo Séptimo. Atribuciones y Obligaciones del Directorio:** El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

#### **TITULO CUARTO. PRESIDENTE Y GERENTE.**

**Artículo Décimo Octavo. Presidente:** El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente hará sus veces, para cualquier efecto legal, el vicepresidente y, a falta de ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el sólo hecho de producirse.

**Artículo Décimo Noveno. Gerente:** El directorio deberá designar un gerente, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será incompatible con el de presidente. El gerente responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales y de los accionistas cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y estos estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio.

## **TITULO QUINTO. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.**

**Artículo Vigésimo. Juntas Generales:** Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias o extraordinarias.

**Artículo Vigésimo Primero. Juntas Ordinarias:** Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que el directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias:

- 1) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas o de los informes de los auditores externos independientes y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- 3) La elección o revocación de los miembros titulares del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y
- 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

**Artículo Vigésimo Segundo. Juntas Extraordinarias:** Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la sociedad y serán convocadas por el directorio para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta general extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias:

- 1) La disolución de la sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;



- 4) La enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo de la sociedad, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos;
- 5) La enajenación del cincuenta por ciento del pasivo;
- 6) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;
- 7) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3), 4) y 5), sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

**Artículo Vigésimo Tercero. Citaciones:** La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

**Artículo Vigésimo Cuarto. Participación en las Juntas:** Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los



directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.

**Artículo Vigésimo Quinto. Representación de los Accionistas:** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la junta.

**Artículo Vigésimo Sexto. Quórum:** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

**Artículo Vigésimo Séptimo. Voto por Acción:** Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente.

**Artículo Vigésimo Octavo. Acuerdos:** Los acuerdos de las juntas generales de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Sin perjuicio de los casos en que por disposición de la ley se requieran mayorías superiores, los acuerdos relativos a reforma de los estatutos sociales siempre deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- 1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;





- 2) La modificación del plazo de duración de la sociedad o su disolución anticipada;
- 3) El cambio de domicilio social;
- 4) La disminución del capital social;
- 5) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- 6) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio o la disminución del número de los miembros de este último;
- 7) La enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo de la sociedad, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de doce meses consecutivos;
- 8) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;
- 9) La forma de distribuir los beneficios sociales;
- 10) El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales, que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores;
- 11) Las demás materias que de acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas o su Reglamento requieran de este quórum calificado.

**Artículo Vigésimo Noveno. Actas:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia de un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente general de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas



designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarlas, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

## **TITULO SEXTO. FISCALIZACIÓN, MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

**Artículo Trigésimo. Fiscalización:** La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes o bien, auditores externos independientes con el objeto de fiscalizar las operaciones sociales durante el ejercicio para el cual hayan sido designados; examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su cometido.

**Artículo Trigésimo Primero. Memoria y Balance Anual:** Al 31 de Diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales. Este documento, conjuntamente con la memoria correspondiente al último ejercicio, serán presentados por el directorio a la consideración de la junta ordinaria de accionistas, debiendo permanecer previamente a disposición de éstos, conjuntamente con las actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos, durante los quince días anteriores a su celebración.

**Artículo Trigésimo Segundo. Distribución de Utilidades:** Las utilidades líquidas que arroje el balance serán distribuidas en la forma y proporción que determine la junta general ordinaria de accionistas, a proposición del directorio.

## **TITULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y JURISDICCIÓN.**

**Artículo Trigésimo Tercero. Disolución:** La sociedad se disolverá por acuerdo de los accionistas, adoptado en junta general extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo segundo de estos estatutos y por las demás causas legales.

**Artículo Trigésimo Cuarto. Liquidación:** Disuelta la sociedad por cualquier causa, y salvo el caso que la disolución se produjere por sentencia judicial ejecutoriada, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma junta general extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones o hasta el término de la liquidación si fuera anterior, pudiendo en todo caso ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la junta general de accionistas de revocarles el mandato. Las atribuciones de los liquidadores serán las que le fije la junta general de accionistas y, en defecto de ello las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Sus funciones serán remuneradas en la forma y cuantía que la junta determine.

**Artículo Trigésimo Quinto. Arbitraje:** Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Letras que corresponda, debiendo recaer el compromiso en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá

sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

**Artículo Trigésimo Sexto. Normas Supletorias:** En todo lo no previsto en estos estatutos regirán las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y, en especial, el Reglamento de Sociedades Anónimas en actual vigencia o el que rija en el futuro.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo Primero Transitorio. Entero del capital social:** El capital de la sociedad ascendente a la suma de \$330.000.000.000.- dividido en 1.000.000.- de acciones ordinarias, nominativas de igual valor y sin valor nominal, se suscribe y suscribirá y se paga y pagará por los accionistas de la siguiente manera:

- 1) Almendral S.A. suscribe 1 acción por un valor total de \$330.000.-, suma que paga en este acto, de contado y en dinero efectivo, enterándolo en la caja social; y
- 2) Don Alfredo Alcaíno de Esteve suscribe 1 acción por un valor total de \$330.000.-, suma que paga en este acto, de contado y en dinero efectivo, enterándolo en la caja social.

Como consecuencia de los aportes indicados en las letras (a) y (b) precedentes, el capital suscrito y pagado de la sociedad asciende a \$660.000.-, representativo de 2 acciones. Las 999.998.- acciones no suscritas ni pagadas se pagarán de contado, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde esta fecha, esto es, a más tardar el día 8 de Febrero del año 2008, a medida que las necesidades sociales lo requieran, situación que determinará el directorio de la sociedad. Vencido dicho plazo, sin que se haya suscrito y pagado íntegramente el capital social, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente suscrita y pagada. El valor mínimo de colocación de las acciones no suscritas ni pagadas por los accionistas fundadores será de \$330.000.- Los accionistas fundadores convienen expresamente que el pago de las acciones no suscritas ni pagadas en este acto podrá

efectuarse en dinero efectivo o mediante el aporte de acciones emitidas por Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Chile S.A., que serán aportadas al valor de \$7,21 dólares de los Estados Unidos de América por acción, de acuerdo al dólar observado vigente el día del respectivo aporte. Para los efectos del aporte, se estará a la suma en pesos calculada aplicando al precio unitario por acción indicado precedentemente el índice cambiario del dólar observado publicado el día del respectivo aporte en el Diario Oficial de conformidad con lo prescrito en el número seis del Capítulo I Título I, del Compendio Sobre Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Corresponderá al directorio establecer todas las condiciones, modalidades, características y demás pactos y estipulaciones que estime pertinentes para la suscripción y pago de las acciones, sea respecto de los accionistas o respecto de terceros, que no haya sido establecido en estos estatutos y, en especial, requerir el pago de la suscripción, emitir y entregar los títulos representativos de las acciones.

**Artículo Segundo Transitorio. Directorio Provisorio:** Los comparecientes, en su calidad de accionistas fundadores de ALMENDRAL TELECOMUNICACIONES S.A., vienen en designar al directorio provisorio de la sociedad, el que estará integrado por las siguientes personas: Uno. Gonzalo Ibáñez Langlois; Dos. Juan Hurtado Vicuña; Tres. Juan José Mac Auliffe Granello; Cuatro. Paul Spiniak Vilensky; Cinco. Luis Felipe Gazitúa Achondo; Seis. Gastón Cruzat Larraín; y Siete. Fernando Izquierdo Menéndez. Este directorio durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas de la sociedad.

**Artículo Tercero Transitorio. Mandato Especial:** Desde la fecha de esta escritura y en el intertanto queda debidamente legalizada la constitución de la sociedad, los directores designados precedentemente actuarán como mandatarios de los suscriptores del capital social, con todas las atribuciones, facultades y obligaciones que el estatuto otorga e impone al directorio definitivo. Para estos efectos, podrán actuar válidamente dos cualesquiera de los directores designados en el artículo anterior. En tal carácter, quedan expresamente facultados para designar gerentes y otorgar mandatos.

**Artículo Cuarto Transitorio. Auditores Externos:** Se designan como auditores externos de la sociedad para el primer ejercicio a la empresa de auditoría Pricewaterhousecoopers Consultores, Auditores y Cía. Ltda., empresa inscrita en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, quedando facultado el directorio para elegir un reemplazante entre las empresas de auditoría Delloite & Touche y Ernst & Young, en caso de renuncia durante el ejercicio o si por cualquier otra causa se pone término al mandato respectivo.

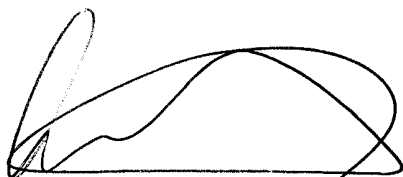
**Artículo Quinto Transitorio. Publicaciones sociales:** Se designa el Diario El Mercurio de Santiago para efectuar las publicaciones sociales que exijan los estatutos o la ley.

**Artículo Sexto Transitorio. Poder especial:** Se faculta al portador de una copia autorizada del extracto social para requerir su publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como para llevar a cabo todos los trámites necesarios para la legalización de la sociedad.

**Artículo Séptimo Transitorio. Poder especial Servicio de Impuestos Internos:** Se otorga en este acto mandato especial a don Manuel Fierro Mardones, cédula nacional de identidad número seis millones diecinueve mil doscientos cinco guión siete y a don José Mellado Mellado, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos veintiséis mil novecientos cincuenta y un guión cero, para que cualquiera de ellos actuando separada e indistintamente en nombre y representación de ALMENDRAL TELECOMUNICACIONES S.A., soliciten, tramiten y obtengan del y ante el Servicio de Impuestos Internos la declaración de iniciación de actividades y el Rol Único Tributario; timbren libros, boletas, facturas, notas de débito o de crédito y demás documentación que exijan las leyes y reglamentos. Los mandatarios quedan especialmente facultados para firmar, presentar, tramitar, modificar, complementar y retirar del servicio de Impuestos Internos y de cualquiera Unidad de este Servicio todos los formularios, peticiones o solicitudes que sean pertinentes de conformidad a las leyes y reglamentos tributarios. Los mandatarios antes mencionados estarán expresamente facultados para delegar el mandato especial que se les ha conferido en este acto.

## RELACIÓN CRONOLÓGICA ESTATUTARIA

1. Por escritura pública de fecha 9 de febrero del año 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, fue constituida la sociedad “Almendral Telecomunicaciones S.A.” Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas 6227 N° 4544 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 2005.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, con fecha 1 de abril del año 2008, mediante Declaración efectuada por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, se dejó constancia de la disminución de capital de pleno derecho de la sociedad, a la cantidad de \$304.186.277.364.-, dividido en 865.295.- acciones nominativas de un mismo valor y sin valor nominal, cantidad efectivamente pagada a la fecha 8 de febrero de 2008. Dicha Declaración se inscribió al margen de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 6227 N° 4544 correspondiente al año 2005.



**ALVARO CORREA RODRÍGUEZ**  
**GERENTE GENERAL**

Santiago, 11 de mayo de 2010.